



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-553282022

Dagua 30 de Agosto de 2022

Señor  
ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO  
Corregimiento Roza  
Palmira valle del Cauca  
Email angelmendezj46@gmail.com

#### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO identificado con cedula Venezolana 599344 y permiso de protección temporal No 1257599 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 000454 del 29 de Junio de 2022 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0761-039-002-024-2022, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia , teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archívese en: 0761-039-002-024-2022.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000454

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION  
PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- - 000454

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

*Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:*

*"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

E-000454

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

(...)

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

E-000454

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Que el Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente:*

*Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre el Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado.*

*Que el Decreto 1076 de Mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a los aprovechamientos forestales únicos dispuso:*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**ANTECEDENTES**

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-024-2022, contra el señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO identificado con cédula venezolana 599344 y permiso de protección temporal No 1257599, por el transporte de material forestal no maderable consistente en 82 guaduas que corresponden a 40 tacos de 1.5 y 6 metros de largo y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros de largo, las cuales fueron incautadas por la policía Nacional Metropolitana de Cali, subestación la Cumbre, teniendo en cuenta que eran transportadas sin portar salvoconducto de movilización, el material forestal decomisado fue dejado en las instalaciones de la estación de policía del Municipio de la cumbre tal y como consta en acta de reunión y acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0092595 para posteriormente ser trasladada a las instalaciones auxiliares de la CVC.

Expediente el cual surge como consecuencia del concepto técnico del 25 de Mayo de 2022, en atención a la denuncia radicada por la Policía Metropolitana de Cali Subestación del Municipio de La Cumbre bajo el radicado 385382022, del cual se extrae lo siguiente:

“ ...

**DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

*Oficio radicado 385382022 de 18/04/2022 remitido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Estación La Cumbre, con anexo Formato acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, Copia de Permiso de Protección temporal.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000454

Página 5 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Acta de Reunión y listado asistentes de 18/04/2022. Acta Única De Control De Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No 0092595.*

*Informe de visita 04 de mayo de 2022, Constancia de Permiso de protección temporal, verificación cedula ciudadano venezolano del registro electoral de Venezuela.*

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

*Nombre: ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO Identificación: Cedula Venezolana 589344 Permiso protección temporal No 1257599 Teléfono: 3226935598 Dirección de correspondencia: Corregimiento de Rozo – municipio Palmira Email: angelmendezj46@gmail.com*

**6. OBJETIVO:**

*Imposición de medida preventiva*

**7. LOCALIZACIÓN:**

*Estación de Policía La Cumbre - Valle del Cauca*

**8. ANTECEDENTE(S):**

*A través de Radicado No 385382022 del 18 de abril de 2022, son dejadas a disposición 40 unidades de guadua -Guadua angustifolia decomisada en el municipio de la Cumbre por patrulleros adscritos a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali estación la Cumbre el día 14 de abril de 2022.*

*Funcionario de la UGC Dagua se dirigen a las instalaciones de la Estación de Policía y por aspectos logísticos logística y orden público, el material se deja bajo custodia de la policía nacional, hasta su trasladó a instalaciones de la CVC.*

*Dicho material se trasladó el 4 de mayo de 2022 a las instalaciones auxiliares de la CVC, localizado en el municipio de Dagua.*

*Estando el material en custodia se verificó el material y se realizó el informe respectivo.*

**9. NORMATIVIDAD:**

*Lay 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 de 2010, RESOLUCIÓN 1740 DE 2016 Resolución 1909 De 2017, Acuerdo No 18 de Junio 16 de 1.998*

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*Mediante solicitud Radicado No 385382022, la Policía Nacional Policía Metropolitana de Cali, Sub estación La Cumbre, deja a disposición un conteo preliminar de 40 guaduas, las cuales*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

==000454

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

29 JUN 2022

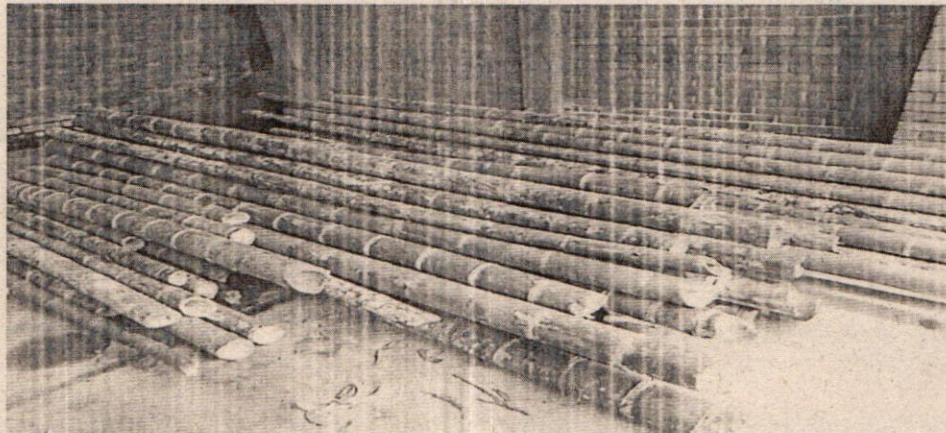
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

fueron incautadas al señor Ángel Alexander Méndez Araujo, identificado con Cédula venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599. Las cuales eran transportadas por el mencionado señor el día 14 de abril de 2022, sin portar salvoconducto de movilización.

A la luz de la normatividad vigente y teniendo en cuenta que no se allegó el salvoconducto por parte del transportador, El material es dejado en las instalaciones de la estación de Policía La Cumbre, como consta en acta de reunión y Acta de control Al tráfico ilegal de flora y fauna No 0092595 para posteriormente ser trasladadas a las instalaciones auxiliares de la CVC. Se verifica que en total corresponde a 40 Tacos de 1.5 y 6 metros y 42 tacos de 2.1 y 3.8 Metros, por las condiciones del lugar donde se dispuso la guadua se hace un promedio de medidas.

Que el día 04 de mayo de 2022, se trasladó el material decomisado a las instalaciones auxiliares de la CVC localizados en el municipio de Santiago de Cali, en la Cra. 53 #13ª – 50, donde se dispone el material decomisado.

El material corresponde a Guadua, la cual se encuentra en regulares condiciones con rupturas en vasos y cortes irregulares, se encuentra sobre madura.



Material Forestal decomisado ubicado en instalaciones auxiliares de CVC

Al recibir el material en las instalaciones se verifica las cantidades y medidas, obteniendo la siguiente información:

Cubicación guadua de 6 m de largo en promedio	
Guadua de 6 m de largo y promedio de diámetro de 10,5 cm	
Volumen de cada guadua	0,0519 m3
Total por 34 basas	1,77 m3
Cubicación guadua de 3,8 m de largo en promedio	
Guadua de 3,8 m de largo y promedio de diámetro de 10,5 cm	





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

== 000454

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Volumen de cada guadua	0,0329 m3
Total por 31 Sobre basas	1,02 m3
Cubicación guadua de 2,1 m de largo en promedio	
Guadua de 2,1 m de largo y promedio de diámetro de 8,5 cm	
Volumen de cada guadua	0,0329 m3
Total por 17 Puntales	0,2 m3
<b>GUADUA UNIDADES TOTALES</b>	<b>82</b>
<b>TOTAL m3</b>	<b>2,99</b>

Revisado el aplicativo corporativo y la base de datos sobre registro de aprovechamientos forestales persistentes en el municipio de La Cumbre, no se encuentra información a nombre del señor Ángel Alexander Méndez Araujo. Por lo cual no es posible identificar la procedencia legal del material.

De igual manera, no se evidencian registros para la movilización de flora silvestre no maderable en el aplicativo Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

#### **11. CONCLUSIONES:**

Al no presentarse los permisos, autorizaciones, remisiones y/o salvoconductos que amparen la movilización del producto forestal, se presume que el material aprehendido es ilegal en su aprovechamiento y movilización.

Se recomienda la imposición de medida preventiva al señor Ángel Alexander Méndez Araujo Identificado con Cedula Venezolana 5893424 Permiso protección temporal No 1257599 expedido por Migración – Ministerio de Relaciones Exteriores; que consiste en Aprehensión preventiva de 2,99 m3 de Guadua, correspondiente a 82 piezas, divididas en 34 basas de 6 m de largo, las cuales equivalen a 1,77 m3, 31 sobre basas de 3.8 m de largo, las cuales equivalen a 1,02 m3 y 17 puntales de 2,1 m de largo, las cuales equivalen a 0,2 m3. Las cuales eran movilizadas sin salvoconducto incumpliendo así lo estipulado en la normatividad:

#### Decreto 2811 de 1974

Art 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por un permiso.

Art 224. Cualquier aprovechamiento, movilización o comercialización del productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones

#### Decreto 1076 de 2015



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

== 000454

Página 8 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un Salvoconducto que ampare su movilización los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta el destino final.*

*De igual manera se recomienda Analizar por parte de la oficina Jurídica la apertura de proceso sancionatorio por el incumplimiento de la normatividad asociada a la movilización de flora y en aplicación de la Ley 1333 de 2009.*

(...)

*(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

E-000454

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.*

*Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

2-000454

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

*Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que, por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece como medida preventiva:

*“(…)*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*(…)”*

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es también entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo de los presuntos infractores. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

E-000454

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el Concepto Técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-024 -2022, contra el señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO identificado con cédula venezolana 599344 y permiso de protección temporal No 1257599, por el transporte de material forestal no maderable consistente en 82 guaduas que corresponden a 40 tacos de 1.5 y 6 metros de largo y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros de largo, las cuales fueron incautadas por la policía Nacional Metropolitana de Cali, subestación la Cumbre, teniendo en cuenta que eran transportadas sin portar salvoconducto de movilización, el material forestal decomisado fue dejado en las instalaciones de la estación de policía del Municipio de la cumbre tal y como consta en acta de reunión y acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0092595 para posteriormente ser trasladada a las instalaciones auxiliares de la CVC, hecho con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Que por todo lo anterior, esta dependencia a través del presente acto administrativo habrá de imponer la respectiva MEDIDA PREVENTIVA e INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO identificado con cédula venezolana 599344 y permiso de protección temporal No 1257599, por el transporte de material forestal no maderable consistente en 82 guaduas

000454

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

que corresponden a 40 tacos de 105 y 6 y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros , las cuales fueron incautadas por la policía Nacional Metropolitana de Cali , subestación la Cumbre, teniendo en cuenta que eran transportadas sin portar salvoconducto de movilización, el material forestal decomisado fue dejado en las instalaciones de la estación de policía del Municipio de la cumbre tal y como consta en acta de reunión y acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0092595 para posteriormente ser trasladada a las instalaciones auxiliares de la CVC, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción en materia ambiental del recurso flora o bosque.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra el señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO identificado con cédula venezolana 599344 y permiso de protección temporal No 1257599 la cual consiste en:

- DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de aproximadamente 82 Tacos de Guadua relacionadas así:

<i>Cubicación guadua de 6 m de largo en promedio</i>	
<i>Guadua de 6 m de largo y promedio de diámetro de 10,5 cm</i>	
<i>Volumen de cada guadua</i>	<i>0,0519 m3</i>
<i>Total por 34 basas</i>	<i>1,77 m3</i>
<i>Cubicación guadua de 3,8 m de largo en promedio</i>	
<i>Guadua de 3,8 m de largo y promedio de diámetro de 10,5 cm</i>	
<i>Volumen de cada guadua</i>	<i>0,0329 m3</i>
<i>Total por 31 Sobre basas</i>	<i>1,02 m3</i>
<i>Cubicación guadua de 2,1 m de largo en promedio</i>	
<i>Guadua de 2,1 m de largo y promedio de diámetro de 8,5 cm</i>	
<i>Volumen de cada guadua</i>	<i>0,0329 m3</i>
<i>Total por 17 Puntales</i>	<i>0,2 m3</i>
<b>GUADUA UNIDADES TOTALES</b>	<b>82</b>
<b>TOTAL m3</b>	<b>2,99</b>



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

== 000454

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

PARÁGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO identificado con cédula venezolana 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, por el transporte de material forestal no maderable consistente en 82 guaduas que corresponden a 40 tacos de 1.5 y 6 metros de largo y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros de largo, las cuales fueron incautadas por la policía Nacional Metropolitana de Cali, subestación la Cumbre, teniendo en cuenta que eran transportadas sin portar salvoconducto de movilización, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción en materia ambiental en materia de recurso flora o bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000454

Página 14 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 29 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-024-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-024-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

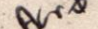
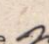
ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

29 JUN 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativa - Dar Pacífico Este.   
Revisó: Jorge Enrique Fernández de Soto – Abogado Especializado – Contratista - DAR Pacífico Este.   
Aprobó: Liliana Del Pilar Suarez Sarmiento– Coordinadora – UCG – Dagua.

Expediente No. 0761-039-002-024 -2022.

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04